INFORME TÉCNICO–JURÍDICO DE REVISIÓN DEL ESTUDIO DE REFERENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

ALCALDÍA CALIMA DARIÉN
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
17 DIC. 2025
HORA 3:07 Pm
12990 Folios

Calima el Darién, diciembre 17 de 2025

Señor
ALEJANDRO CADAVID PINILLA
Alcalde Municipal

Asunto: Evaluación técnica, financiera, metodológica y jurídica del estudio de referencia del servicio de alumbrado público presentado por el contratista- contrato 310-13-03-251 de 2025, para declaratoria de incumplimiento artículo 86 de la ley 1474 de 2011

1. ANTECEDENTES

NÚMERO DEL CONTRATO:	310-13-03-251 de 2025
OBJETO:	REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
NOMBRE CONTRATISTA:	MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C.
FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO:	08/08/2025
VALOR INICIAL:	TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESCIENTOS PESOS M/CTE ($32.653.600)
VIGENCIA	TRES (3) MESES Y CINCO (5) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO
FECHA DE TERMINACION VIGENCIA	11/11/2025
PLAZO DE EJECUCION	TRES (3) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO
FECHA DE INICIACIÓN:	12 DE AGOSTO DE 2025
FECHA DE TERMINACION PLAZO DE EJECUCION:	11 DE NOVIEMBRE DE 2025
SUPERVISOR	MARIANA GOMEZ LOPEZ-TESOREA MUNICIPAL

a) El contrato fue suscrito con fecha de inicio 12 de agosto de 2025 y fecha de terminación 11 de noviembre de 2025, sin que exista prórroga, suspensión o modificación del plazo.
b) El contratista radicó una primera entrega del estudio el día 24 de septiembre de 2025.
c) Luego de la revisión técnica, jurídica y financiera, el Municipio devolvió formalmente el documento el 28 de octubre de 2025, por presentar graves inconsistencias, entre ellas:

1. Referenciar de manera reiterada al Municipio de Zarzal, siendo el objeto contractual el Municipio de Calima El Darién.
2. Inconsistencias en la información base utilizada.
3. Desalineación frente al documento de análisis del estudio de referencia.

DRC
17/dic/2025
15:13 Pm

d) A pesar de la devolución y estando próximo el vencimiento del contrato, el contratista no efectuó correcciones dentro del plazo contractual.
e) El contrato venció formalmente el 11 de noviembre de 2025, sin que el contratista hubiera entregado un producto corregido y conforme a las observaciones.
f) De manera extemporánea, el contratista radicó nuevamente el estudio el 21 de noviembre de 2025, es decir, 10 días después del vencimiento del contrato.
g) En observancia del principio de debido proceso, buena fe contractual y transparencia administrativa, el Municipio accedió a escuchar al contratista en sustentación técnica el día 4 de diciembre de 2025.
h) En dicha sesión, si bien el contratista corrigió formalmente la referencia a Zarzal, persistieron graves inconsistencias técnicas, financieras, metodológicas y normativas, las cuales no son de carácter menor ni subsanable.

2. HALLAZGOS PRINCIPALES

2.1. Diferencias sustanciales en el número de usuarios reportados

A pesar de haberse corregido formalmente el nombre del municipio, el estudio conserva:

a) Errores en la base de usuarios.

El error identificado no corresponde a una simple diferencia numérica, sino a una deficiente construcción jurídica y técnica del universo de sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público.

i. Definición incompleta del universo de contribuyentes

El ETR limita la base de usuarios a quienes:

i. Se encuentran conectados al servicio domiciliario de energía eléctrica.
ii. Pagan el tributo vía factura de energía.

a. Esta delimitación desconoce el marco normativo vigente, en particular:

El Acuerdo Municipal 011 de 2025, que establece:

i. Sobretasa del Impuesto Predial Unificado para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía.
ii. Sobretasa del Impuesto Predial Unificado para predios rurales no beneficiados con alumbrado público, esta disposición se encuentra desde el articulo 81 al 89 del estatuto tributario municipal

El artículo 273 de la Ley 2294 de 2023, que autoriza expresamente el cobro del impuesto de alumbrado público a predios rurales no beneficiados mediante sobretasa predial. Estas disposiciones se encuentran desde el artículo 90 al 98 del acuerdo 011 de octubre del 2025

ii. Omisión del componente predial y catastral

El estudio:

i. No identifica ni cuantifica predios urbanos no edificados. Importante resaltar que solo este grupo contiene 1,271 datos de predios con este tipo de destinación económica identificada por el gestor catastral

ii. No caracteriza predios rurales sin cobertura del servicio.

iii. No articula la base de usuarios con el catastro multipropósito vigente.

Conclusión jurídica

La base de usuarios está subestimada y mal definida, lo que constituye un vicio estructural del ETR, contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha reiterado que:

La incorrecta identificación de los sujetos pasivos desvirtúa la razonabilidad y legalidad de la tarifa de alumbrado público.

Jurisprudencia aplicable

El Consejo de Estado – Sección Cuarta, en la Sentencia de Unificación del 6 de noviembre de 2019, Expediente 23103, Consejero Ponente Milton Chaves García, estableció como subregla:

"La legalidad de la tarifa del impuesto de alumbrado público depende de que el estudio técnico identifique de manera real y objetiva a los sujetos pasivos del tributo; la omisión o incorrecta determinación de estos conduce a la nulidad del acuerdo municipal."

b) Proyecciones financieras desalineadas.

Las proyecciones financieras contenidas en el ETR no guardan correspondencia con la realidad normativa, tributaria y operativa del municipio.

i. Ingresos proyectados incompletos

El modelo financiero:

i. Proyecta ingresos únicamente a partir de usuarios con consumo eléctrico.

ii. Excluye ingresos derivados de:

a) Sobretasas prediales vigentes.

b) Predios no usuarios del servicio domiciliario de energía.

c) Predios rurales no beneficiados con alumbrado público.

d) Lotes edificables no construidos que son de aproximadamente 1.271 que constituyen el 8.7% del total de base de datos entregados por el gestor catastral

Esto genera una distorsión estructural del equilibrio financiero, pues:

1. Sobrecarga tarifariamente a los usuarios con energía.
2. Subestima el recaudo potencial real del sistema.

ii. Vulneración del principio de suficiencia financiera

El artículo 6 de la Resolución CREG 101-013 de 2022 exige que el ETR contenga modelos financieros que permitan evaluar la viabilidad de la prestación del servicio.

Un modelo financiero que no incorpora todas las fuentes legales de financiación:

a) No permite evaluar viabilidad.

b) No garantiza sostenibilidad.

c) No cumple el estándar técnico exigido por la regulación.

Conclusión

Las proyecciones financieras están desalineadas del marco legal y tributario, lo que expone al municipio a riesgos de desfinanciación o de nulidad por desproporcionalidad tributaria.

El ETR de Calima Darién debe ser rechazado y devuelto por las siguientes violaciones a la ley y la jurisprudencia:

1. **Ilegalidad por Sujetos Pasivos (Exp. 23103/2019):** El estudio es nulo como soporte de la tarifa porque no identifica a la totalidad de los sujetos pasivos (solo usa 8.100 predios, omitiendo los predios rurales y no usuarios de energía que pagan vía sobretasa al predial), violando la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.
2. **Inviabilidad Financiera (Exp. 20634/2018):** El estudio no garantiza la correspondencia razonable entre Costos (CET) y Financiación (Recaudo), ya que proyecta el ingreso sobre una base de contribuyentes incompleta, generando un déficit estructural que carece de idoneidad jurídica.
3. **Omisión Normativa Local (Acuerdo 011/2025):** La negativa del contratista a incluir la sobretasa al predial es jurídicamente indefendible, ya que esta es el instrumento legal del municipio para captar la financiación faltante de los predios no incluidos en la base SUIT.
4. **Vicios Técnicos CREG:** El estudio tiene errores técnicos al no demostrar la modelación rigurosa de los costos, especialmente al omitir la vida útil regulatoria y la anualización del CINV (Costo de Inversión) y la indexación (IPP/IPC), como lo exige la metodología CREG 101 013 de 2022.

Jurisprudencia aplicable

El Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia del 26 de abril de 2018, Expediente 20634, reiteró que:

"Un estudio técnico que no garantice la correspondencia razonable entre los costos del servicio y la financiación proyectada carece de idoneidad jurídica para soportar la tarifa del impuesto de alumbrado público."

c) Ausencia de modelación conforme a metodología CREG.

AUSENCIA DE MODELACIÓN CONFORME A LA METODOLOGÍA CREG

El contratista sostiene que la metodología CREG solo regula costos y no ingresos. Esta afirmación es parcial y jurídicamente incorrecta en el contexto del Estudio Técnico de Referencia.

i. Alcance real de la metodología CREG

Es cierto que la Resolución CREG 101-013 de 2022 regula:

Costos máximos eficientes (CSEE, CAOM, CINV).

Sin embargo, el artículo 6 de la misma resolución establece que el ETR debe incluir:

Modelos financieros que permitan evaluar la viabilidad de los proyectos y de la prestación del servicio de alumbrado público.

La viabilidad financiera, por definición técnica y jurídica, no puede evaluarse exclusivamente con costos, sino que exige:

i. Horizonte temporal.

ii. Flujos de caja.

iii. Capacidad real de financiación del sistema.

ii. Articulación obligatoria con la Ley 1819 de 2016

El artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, norma de jerarquía superior, dispone que:

El impuesto de alumbrado público debe sustentarse en un estudio técnico que identifique el costo del servicio y su forma de financiación.

Por tanto:

a) La CREG fija el límite de costos.

b) El ETR debe demostrar cómo esos costos se financian en el tiempo.

Conclusión

El ETR no aplica integralmente la metodología CREG, pues se limita a una sumatoria de costos sin modelar la interacción entre:

a. Costos eficientes,

b. Universo real de usuarios,

c. Fuentes legales de financiación.

Esto constituye una ausencia de modelación conforme a CREG, que invalida el estudio como soporte tarifario.

Función del ETR (Más allá del Costo): El Consejo de Estado es claro: el ETR no es un simple informe de ingeniería o contabilidad de costos (CET), sino el soporte legal de la tarifa tributaria (TAP). Por lo tanto, debe incluir y modelar todos los mecanismos de financiación definidos por la Ley (Ley 1819 de 2016) y el Acuerdo Municipal (Acuerdo 011 de 2025), incluyendo las sobretasas.

Violación a la Sostenibilidad y Equidad: Un estudio que intencionalmente ignora el universo total de contribuyentes (los 14.528 predios) y la herramienta tributaria para su recaudo (las sobretasas), no puede demostrar que la tarifa es sostenible. La tarifa resultante, al recargar el déficit sobre los 8.100 usuarios del SUIT, viola el principio de equidad tributaria.

Jurisprudencia aplicable

El Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia del 11 de junio de 2020, Expediente 21584, precisó:

"El estudio técnico de referencia no se satisface con la simple estimación de costos; debe demostrar que la tarifa permite financiar de manera sostenible la prestación del servicio, conforme a los principios de equidad y razonabilidad tributaria."

d) Falta de análisis de vida útil y depreciación.

El contratista presentó un flujo de caja elemental, basado principalmente en:

a. Sustitución de luminarias de sodio por tecnología LED.

b. Reducción de consumo energético.

Sin embargo, el ETR no incorpora un análisis técnico–financiero adecuado de los activos, en contravía de los principios de eficiencia y sostenibilidad.

i. Deficiencias técnicas identificadas

El estudio:

i. No define vida útil remanente de los activos.

ii. No calcula depreciación.

iii. No diferencia entre:

a. Activos nuevos.

b. Activos ya amortizados.

iv. No proyecta reposiciones futuras.

ii. Exigencias implícitas de la regulación

Aunque la Resolución CREG 101-013 de 2022 no impone un método contable específico, sí exige que los costos de inversión y operación reflejen:

i. El ciclo de vida de los activos.

ii. La reposición necesaria para garantizar continuidad del servicio.

iii. La eficiencia económica del sistema.

Un flujo de caja sin depreciación no refleja el costo anual real del servicio y falsea la evaluación de viabilidad financiera.

Conclusión

La ausencia de análisis de vida útil y depreciación constituye un vicio técnico grave, que conlleva la inclusión de costos no eficientes y expone las tarifas a nulidad por falta de razonabilidad

Inconsistencia Identificada	Fallo Judicial que la Sustenta	Objetivo de la Subsanación
Error en la Base de Usuarios (8.100 vs. 14.528) **y Omisión del Acuerdo 011/2025.**	**Exp. 23103/2019 (Unificación):** Ilegalidad por sujetos pasivos.	Incluir la base predial total y modelar el recaudo vía factura de energía **y** vía sobretasa al Predial.
Proyecciones Financieras Desalineadas y Tarifa Insostenible.	**Exp. 20634/2018:** Falta de correspondencia entre Costos y Financiación.	Demostrar el equilibrio financiero (CET = Recaudo) e incluir la simulación con indicadores de indexación (IPP/IPC).
Ausencia de Modelación CINV (Vida Útil).	**Exp. 25000/2014:** Inclusión de costos no sustentados en vida útil.	Recalcular el CINV aplicando la metodología de Costo Anual Equivalente (CAAE) de la CREG y las vidas útiles regulatorias de los activos.
El Estudio es solo una "Estimación de Costos".	**Exp. 21584/2020:** El ETR debe demostrar la sostenibilidad y equidad tributaria.	Transformar el ETR en un modelo completo que soporte una estructura tarifaria justa, equitativa y financieramente sostenible a largo plazo, no solo un cálculo de costos.

Jurisprudencia aplicable

El Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia del 23 de octubre de 2014, Expediente 25000-23-27-000-2012-00206-01, sostuvo:

"La inclusión de costos no eficientes o no sustentados en la vida útil de los activos vulnera el principio de razonabilidad del tributo y conduce a la nulidad de la tarifa."

e) Inexistencia de estructura tarifaria técnicamente sostenible.

El ETR no culmina en la construcción de una estructura tarifaria integral, progresiva y sostenible.

Falencias estructurales:

i. No articula tarifas con la capacidad de pago de los distintos sujetos pasivos.

ii. No incorpora las sobretasas prediales vigentes.

iii. No diferencia adecuadamente entre zonas urbanas y rurales.

iv. No presenta una Tarifa de Alumbrado Público (TAP) final claramente sustentada.

Impacto jurídico

Al no existir una estructura tarifaria técnicamente sustentada, el ETR no cumple su finalidad esencial, que es servir de soporte técnico y jurídico para la adopción del tributo.

CONCLUSIÓN GENERAL

Las diferencias sustanciales en el número de usuarios reportados no son un error menor, sino la manifestación de un Estudio Técnico de Referencia que:

i. No incorpora el marco normativo vigente.

ii. Aplica de manera fragmentada la metodología CREG.

iii. Carece de modelación financiera real.

iv. Omite análisis de depreciación y sostenibilidad.

v. No construye una estructura tarifaria válida.

En estas condiciones, el ETR no puede ser aceptado, pues reproduce los vicios que dieron lugar a la nulidad del Acuerdo 031 de 2022, exponiendo al municipio a un nuevo escenario de anulación judicial.

Inconsistencia Específica del ETR	Justificación Legal (Consejo de Estado y CREG)
Error en la Base de Usuarios (8.100 vs. 14.528 predios).	**Ilegalidad por Sujetos Pasivos.** La omisión de la base catastral (que paga sobretasa) es una incorrecta determinación de los sujetos pasivos (Exp. 23103/2019), haciendo la tarifa nula e inequitativa (Exp. 21584/2020).
Omisión del Recaudo vía Sobretasa al Predial (Acuerdo 011/2025).	**Inviabilidad Financiera.** El modelo no demuestra la correspondencia razonable entre costos y financiación (Exp. 20634/2018), dejando la tarifa insostenible y **viciada de indeterminación** (Exp. 18879/2013).

Ausencia de Modelación CINV (Vida Útil).	**Vulneración al Principio de Razonabilidad.** La falta de sustentación del CINV con la vida útil regulatoria CREG incluye costos no eficientes, lo que anula la tarifa (Exp. 25000/2014).
Proyecciones Financieras Desalineadas (Falta de Indexación).	**Ausencia de Sostenibilidad.** La falta de modelación con indicadores (IPP/IPC) incumple la metodología CREG y no demuestra que la financiación sea sostenible a largo plazo (Exp. 21584/2020).
Ausencia de Matriz Tarifaria Técnica.	**Indeterminación de la Tarifa.** El estudio no culmina en una estructura tarifaria técnicamente sostenible y determinada, lo cual hace **improcedente la adopción del tributo** (Exp. 18879/2013).

Jurisprudencia aplicable
El Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia del 5 de diciembre de 2013, Expediente 18879, reiteró que:
"La tarifa del impuesto de alumbrado público debe ser el resultado directo del estudio técnico; su ausencia o indeterminación hace improcedente la adopción del tributo

Estos errores comprometen la viabilidad jurídica, técnica y financiera del estudio, el cual no puede ser aceptado por no cumplir con el objeto y alcance del contrato, y por lo tanto, no se puede efectuar ningún pago al contratista.

2.2. Inconsistencias en los ingresos proyectados

El contratista fundamentó el estudio en 8.043 usuarios (SUI), cuando el Municipio cuenta con 14.583 predios según catastro oficial.

Esta diferencia del 44,85% genera:

a) Subestimación del recaudo.

b) Distorsión del costo por usuario.

c) Deficiente suficiencia financiera del sistema.

2.3. Proyección errada de ingresos

El estudio presenta ingresos mensuales calculados con una base de usuarios errada, generando:

1. Diferencia mensual aproximada de $68.000.000.
2. Diferencia anual proyectada de $843.000.000.

Este error no es contable sino estructural, pues nace de una base técnica defectuosa, invalidando el modelo financiero.

2.4. Omisión del análisis de depreciación y vida útil

El estudio:

1. No incorpora vida útil por tipología de luminaria LED.
2. No reconoce costos de reposición.
3. No calcula el Costo Anual Equivalente del activo, incumpliendo la Resolución CREG 123 de 2011.

Esto conlleva a:

a) Subestimación del CAPEX.

b) Riesgo de desfinanciación futura del servicio.

c) Incumplimiento de la regulación sectorial.

2.5. Uso indebido de modelo de flujo de caja

Si bien se presenta un flujo de caja, este:

i. No aplica el principio de costos eficientes.

ii. No desarrolla correctamente el AOM.

iii. No aplica indicadores de crecimiento ni escenarios de sensibilidad.

iv. No aplica estructura tarifaria exigida por la CREG.

Por tanto, el modelo no es regulatoriamente válido.

El producto además de haber sido entregado después del vencimiento del plazo de ejecución, no satisface el objeto ni las especificaciones contractuales, y no se ajusta a la realidad del Municipio de Calima El Darién.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Marco normativo aplicable

- ✓ **Ley 80 de 1993**, art. 25 – Principio de planeación.
- ✓ **Ley 1474 de 2011**, art. 86 – Incumplimiento por calidad y oportunidad.
- ✓ **Ley 1819 del 2016 art. 349**- Sobretasa del impuesto predial en predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- ✓ **Ley 1819 de 2016**, art. 351 – Necesidad de estudio técnico para fijar tarifas.
- ✓ **Resolución CREG 123 de 2011** – Metodología de costos.
- ✓ **Ley 2294 de 2023**, art. 273 – Definición del SALP.

En cuanto a estas disposiciones el municipio cuenta con cerca de 1.240 lotes no construidos, los cuales no tienen servicio de energía, y que podrían ser sujetos de la sobretasa conforme al artículo 349 de la ley 1819, y estas no se encuentran presentes en el estudio.

La omisión de fuentes confiables de información (catastro), la ausencia de depreciación y el incumplimiento metodológico pueden configurar incumplimiento contractual y afectan la validez del producto entregado.

3.2. Sobre la entrega extemporánea

El contratista incurrió formalmente en incumplimiento, al presentar el producto final:

1. Después de vencido el contrato.
2. Sin existir prórroga, suspensión ni ampliación del plazo.
3. Sin que la sustentación posterior sane el incumplimiento.

La jurisprudencia y la ley son claras:

"***Una entrega posterior al vencimiento no sanea la mora ni subsana la inejecución oportuna***."

3.3. Imposibilidad jurídica de correcciones posteriores

Al estar el contrato vencido:

a) No es jurídicamente procedente ordenar ajustes.

b) Cualquier corrección posterior constituiría una modificación irregular del objeto contractual vencido.

4. CONCLUSIONES

1. El estudio fue entregado extemporáneamente.
2. El producto no cumple con la calidad técnica exigida.
3. Las fallas son estructurales y no subsanables.
4. Se vulneran los principios de:
    i. Planeación
    ii. Eficiencia
    iii. Responsabilidad
5. El estudio NO puede ser adoptado como Estudio de Referencia.
6. El Municipio quedaría en alto riesgo jurídico, fiscal y disciplinario si lo adopta.

5. RECOMENDACIÓN FINAL

En mi calidad de Supervisora del Contrato No. 310-13-03-251 de 2025 de 2025, y teniendo en cuenta que:

1. El contrato tenía fecha de finalización del plazo de ejecución el 11 de noviembre de 2025,
2. No existe prórroga ni ampliación del plazo contractual,
3. El consultor presentó el estudio de manera extemporánea el 21 de noviembre del 2025
4. La administración, en garantía del debido proceso, escuchó al consultor el 4 de diciembre de 2025, sin que ello subsane el incumplimiento,
5. El producto entregado presenta deficiencias técnicas, metodológicas y regulatorias que impiden su utilización como estudio de referencia,

6. Y los errores detectados son de carácter estructural y no susceptibles de ser corregidos dentro del marco del contrato vencido,

Me permito formular la siguiente recomendación:

1. **Declarar el incumplimiento contractual**, por:

   i. Entrega extemporánea.

   ii. Deficiencia técnica grave.

   iii. No cumplimiento del objeto contractual.

2. **No recibir a satisfacción el producto y no pagar ningún valor al contratista.**

3. **Dar inicio al proceso de declaratoria de incumplimiento artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con el fin de:**

   i. Hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato así:

   "DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: *En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso.* ***PARAGRAFO:*** *La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".*

   La cual se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360).

   ii. Hacer efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el amparo de CUMPLIMIENTO.

Atentamente,

Mariana Gómez P.

MARIANA GOMEZ LOPEZ
Tesorera Municipal – Supervisora del Contrato
Municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca

ATG-1010-09-01-93 17 de diciembre de 2025
Elaboro y proyecto: JPD Asociados – Contratista P.S.
Reviso y aprobó: Mariana Gómez López – Tesorera General